DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante, **NN**, juntamente con su Representante Legal el **Sr. NN** con **CI 00**; y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/03/2026, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) en los periodos fiscales de 05/2021, 06/2021, 11/2021, 04/2022; y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, respecto a las compras y egresos vinculado al supuesto proveedor: **XX** con **RUC 00**, para tal efecto, se requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respalden las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 226/2025, donde se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente, enfocada en las operaciones de compras declaradas con el proveedor XX con RUC 00, ya que se comprobó la utilización de facturas presumiblemente falsas registradas en las declaraciones juradas del rubro compras, con impacto en el IVA General de los periodos fiscales 05/2021, 06/2021, 11/2021 y 04/2022, así como en el IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/04/2026, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participó un proveedor irregular que negó las operaciones atribuidas con **NN**.

La fiscalización constató que la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso e información inexacta en sus declaraciones juradas. Dichos comprobantes fueron empleados como respaldo de créditos fiscales y costos, lo que configura un esquema de facturación apócrifa destinado a evitar el pago de impuestos. Esta conducta constituye fundamento suficiente para la impugnación de las compras declaradas, al no reflejar la realidad de los hechos económicos y generar un beneficio indebido. Asimismo, se determinó que el fiscalizado emitió e incorporó en su contabilidad facturas de ventas falsas o clonadas. Estas fueron utilizadas por terceros como sustento de sus compras, costos y gastos, ocasionando beneficios indebidos a dichos contribuyentes. Finalmente, la auditoría identificó nuevos destinatarios de comprobantes emitidos por XX, entre ellos NN, cuyas facturas también serían de contenido presuntamente falso.

El análisis concluyó que se incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE, todo ello en infracción al Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante **La Ley**, en concordancia con los Art. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; al Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; y a los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones. En ese contexto,

calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo y según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	05/2021	1.409.286.656	140.928.666	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	06/2021	1.387.890.185	138.789.018	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	1.237.546.441	123.754.644	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	719.915.484	71.991.549	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.034.723.282	403.472.328	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	719.915.484	71.991.549	
TOTAL		**9.509.277.532**	**950.927.754**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 30/07/2026, notificó a **NN** conforme a lo dispuesto en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes Legales y los procedimientos de determinación tributaria y aplicación de sanciones, así como la RG DNIT N° 02/2024.

NN presentó su escrito de descargo en fecha 13/08/2026, posteriormente, se dispuso el cierre del periodo probatorio por Res. N° 00 del 07/09/2026 y se requirieron alegatos finales. Una vez vencidos los plazos legales y dadas las condiciones procesales pertinentes, por Res. N° 00 del 22/09/2026 el **DS1** dictó Autos para Resolver

En su descargo la firma **NN** se allanó al Informe Final de Auditoría N° 00 en ese sentido, manifestó: *"…NN, con C. I. N° 00, en representación de la firma NN, con RUC N° 00, me dirijo a ustedes, con relación al proceso administrativo que se encuentra en trámite contra esta empresa ante dicha repartición, identificado como: Sumario Administrativo instruido por Resolución N° 00 del 30/07/2026, con base en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/04/2026 - Proceso virtual N° 00, expediente físico N° 00, con el objeto de aceptar expresamente las resultas de dicho proceso. La presente tiene por objeto además solicitar acoger a la empresa que represento a los beneficios previstos en el Decreto N° 5154/2025, y que estos sean otorgados en el momento de la conclusión del proceso administrativo… este allanamiento parcial es expreso, incondicionado y comprende tanto el impuesto aceptado como el que resulte de la reliquidación del IRE General conforme al índice de rentabilidad, y se formula igualmente a los efectos previstos en el segundo párrafo del Art. 3º del Decreto Nº 5154/2025, conforme se solicita más adelante. Impugnación del Informe Final con relación al IRE General y solicitud de reliquidación con base al índice de rentabilidad."* (Sic)

El **DS1** señaló que la presentación anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que el **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en la que intervino un proveedor irregular que negó las operaciones atribuidas, **NN** emitió e incorporó en su contabilidad facturas de ventas falsas o clonadas. Estas fueron utilizadas por terceros como sustento de sus compras, costos y gastos, ocasionando beneficios indebidos a dichos contribuyentes. Finalmente, se identificó a nuevos destinatarios de comprobantes emitidos por XX, entre ellos **NN**, cuyas facturas también serían de contenido presuntamente falso. En otras palabras, se constató que además de la firma contribuyente, existen terceros que habrían recibido y registrado comprobantes cuestionados, lo que refuerza la sospecha de un esquema de facturación apócrifa.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que se utilizó los datos de una persona jurídica que no realizan ninguna actividad económica para simular operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y el supuesto proveedor no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Art. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; al Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; y a los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos según la RG N° 90, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

En cuanto al IVA General los auditores ya realizaron la liquidación por lo que no cabe ninguna modificación al respecto.

En relación al IRE General, **NN** ha manifestado su allanamiento y solicitado la aplicación de un porcentaje de rentabilidad, evidenciando su intención de dar cumplimiento a lo requerido por la **GGII**.

Atendiendo a lo expuesto, el **DS1**, por intermedio de la Dirección General de Inteligencia Fiscal, requirió a la Coordinación de Análisis de Riesgos e Inteligencia Fiscal la determinación del índice de rentabilidad aplicable a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, correspondientes a actividades económicas relacionadas. Como resultado, se obtuvieron los siguientes porcentajes: 8,5% para el año 2021 y 16,5% para el 2022.

Dichos valores se encuentran en plena concordancia con lo establecido en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, que habilita la aplicación de índices de rentabilidad reales acreditados para la reliquidación de tributos. En consecuencia, corresponde la reliquidación conforme a los porcentajes señalados, lo que justifica la reducción del monto originalmente determinado y asegura la adecuación del cálculo a los parámetros legales vigentes, según el siguiente cuadro:

Ejercicio Fiscal	**2021**	**2022**
Monto Imp. Denunciado	4.034.723.282	719.915.484
Índice de rentabilidad	8,5%	16,5%
Monto Imponible índice de rentabilidad sobre monto de facturas impugnadas	342.951.479	118.786.055

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 5.216.376.300, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas apócrifas emitidas por proveedores cuestionados, afectando el cálculo del IVA General y el IRE GENERAL, de todo lo cual se desprende que el **Sr. NN** con **CI 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. NN**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Por otra parte, cabe señalar que **NN** solicitó acogerse al Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, el cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023, en cuyo Art. 1°, dispone que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley N° 125/1991 será del cero por ciento (0%), la cual será aplicable a las obligaciones tributarias vencidas correspondientes a los periodos fiscales mensuales cerrados hasta diciembre de 2023 y para las obligaciones anuales hasta el ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del 2023; además de los dispuesto en el Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."*, por lo que el presente caso se adecua a lo arriba mencionado.

Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago, la misma deberá formalizarse dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución, a efectos de poder acceder a los beneficios comprendidos en el citado Decreto.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar al Allanamiento presentado y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2021	140.928.666	281.857.332	422.785.998
521 - AJUSTE IVA	06/2021	138.789.018	277.578.036	416.367.054
521 - AJUSTE IVA	11/2021	123.754.644	247.509.288	371.263.932
521 - AJUSTE IVA	04/2022	71.991.549	143.983.098	215.974.647
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	34.295.148	68.590.296	102.885.444
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	11.878.605	23.757.210	35.635.815
Totales		**521.637.630**	**1.043.275.260**	**1.564.912.890**

** Sobre los tributos determinados deberán adicionarse la Multa por Mora y los accesorios legales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y con los alcances establecidos en el Considerando de esta Resolución.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudado.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o de formalizar el correspondiente plan de facilidad de pago, dentro del plazo previsto en el artículo 4to. de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1°, quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, conforme a los establecido en el 2do párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal, el Sr. **NN con CI 00**, conforme a los alcances establecidos en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la totalidad de los beneficios del Decreto N° 5154/2025. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS